



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06411- 2007-PA/TC  
LIMA  
HURÓN EQUITIES INC.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2009

#### VISTA

La solicitud de aclaración presentada por Hurón Equities Inc., debidamente representada por don Edgar Augusto Saravia Gomes, su fecha 17 de febrero de 2009, respecto de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 18 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. Asimismo, con relación a los decretos y autos, si bien la referida disposición establece la posibilidad del recurso de reposición, ello en ningún caso autoriza la revisión de las razones que sustentaron la decisión de improcedencia de la demanda, a menos, claro está, que se trate de supuestos verificables de error manifiesto, siempre que ello haya desvirtuado la decisión del Tribunal.
2. Que conforme se desprende del escrito presentado, el recurrente pretende mediante su escrito de aclaración que este Colegiado vuelva a pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones que planteó en su demanda, tras sostener que el Tribunal habría omitido “(...) pronunciarse sobre un hecho esencial, que es precisamente la extensión en etapa de ejecución, de los efectos de una sentencia consentida a una empresa ajena al proceso.”, lo que finalmente lo habría colocado en un estado de indefensión en el proceso.
3. Que no obstante, conforme se aprecia en la motivación de la resolución materia de aclaración, el Tribunal ha declarado improcedente la demanda al encontrar que carecía de competencia *ratione materiae*, puesto que la pretensión del actor estaba directamente relacionada con la interpretación de normas infraconstitucionales que no pueden ser objeto del proceso de amparo, precisando además que la interpretación efectuada por las instancias judiciales respecto a dichas normas (artículo 3º del D. Leg. 856), resultaba tuitiva de los derechos laborales que la Constitución garantiza. En consecuencia queda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claro que cuando el Tribunal rechaza una demanda de amparo por una causal de improcedencia, como sucede en el presente caso, no puede imputársele el no haber ingresado al fondo de la cuestión planteada, pues ello resultaría contradictorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR